

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una Proclama del General Morazan, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de marzo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

P. M. FAUSTO ORDÓÑEZ FLORES Encargado de la Dirección y Administración

AÑO C TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIÉRCOLES 21 DE JULIO DE 1976 NUM. 21.947

DEFINICIÓN DE ESTADO

DECRETO NUMERO 356

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que es de conveniencia nacional que Honduras aproveche su posición geográfica en el área centroamericana y del Caribe para brindar facilidades al comercio e industria nacionales e internacionales, mediante el establecimiento de zonas libres comerciales e industriales;

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las zonas libres traerá beneficios al país, especialmente en lo que respecta a más oportunidades de empleo además de que agilizará el desarrollo de las actividades comerciales e industriales.

CONSIDERANDO: Que estudios técnicos han demostrado la factibilidad económica y las buenas perspectivas que ofrece la organización de dichas zonas libres, y que el Estado hondureño debe aprovechar su privilegiada situación geográfica procediendo a la creación de la Zona Libre de Puerto Cortés, la cual ofrecerá la oportunidad de desarrollar favorablemente el comercio nacional e internacional con el resto del mundo, especialmente con las repúblicas vecinas de Centroamérica.

CONSIDERANDO: Que la participación del Estado en la economía tiene por base razones de orden público e interés social, por lo que puede dictar leyes y medidas económicas para encauzar y estimular la economía nacional con miras a asegurar los beneficios económicos para el mayor número de habitantes del país.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto-Ley N° 1, del 6 de diciembre de 1972,

DECRETO:

la siguiente:

LEY CONSTITUTIVA DE LA ZONA LIBRE DE PUERTO CORTÉS

CAPITULO I

CREACION, DEFINICION, OBJETIVOS Y REGIMEN APLICABLE

Artículo 1.—Créase la Zona Libre de Puerto Cortés destinada a dar facilidades al comercio e industria nacionales e internacionales para cuya organización, funciona-

CONTENIDO

DECRETO N° 356

Julio de 1976

GOBERNACION Y JUSTICIA

Acuerdos Del N° 823 al 826

Marzo de 1976

RECURSOS NATURALES

Acuerdos Del 79 al 87

Febrero de 1976

AVISOS

miento y control se procederá conforme a las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás leyes que le fueren aplicables.

Artículo 2.—La Zona Libre de Puerto Cortés es un área del territorio nacional bajo vigilancia fiscal y sin población residente. Su administración estará a cargo de la Institución que cree o designe el Poder Ejecutivo. En dicha Zona Libre podrán establecerse y funcionar empresas comerciales e industriales, básicamente de exportación y de actividades conexas o complementarias, nacionales y extranjeras, bajo el régimen que se establece en la presente Ley.

Artículo 3.—El territorio de la Zona Libre de Puerto Cortés tendrá la extensión y límites que determine y apruebe el Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Planificación Económica.

Artículo 4.—La introducción de mercancías a la Zona Libre de Puerto Cortés está exenta del pago de impuestos arancelarios, cargos, recargos, derechos consulares, impuestos internos, de consumo y demás impuestos y gravámenes que tengan relación directa o indirecta con las operaciones aduaneras de importación y exportación.

De igual manera, las ventas y producciones que se efectúen dentro de la aludida Zona Libre y los inmuebles y establecimientos comerciales e industriales de la misma quedan exentas del pago de impuestos y contribuciones municipales.

Las utilidades que obtengan en sus operaciones en la Zona Libre las empresas allí establecidas, quedan exoneradas del pago de Impuesto Sobre la Renta, siempre que dichas empresas no se hallen sujetas en otros países a impuestos que tengan inefectiva esta exención.

Los ingresos por concepto de salarios y demás rentas personales similares de las personas que laboren en la Zona Libre de Puerto Cortés pagarán el impuesto sobre la renta, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 5.—La Institución Administradora de la Zona Libre de Puerto Cortés, estará exenta del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes fiscales y municipales.

Los fondos de la Zona Libre de Puerto Cortés serán depositados regularmente en un Banco del Estado. Las utilidades netas que obtenga anualmente la Zona Libre pasarán a formar parte de la Hacienda Pública, exceptuando aquellas que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Directivo de la Institución Administradora, destine para los programas de inversión y funcionamiento de la Zona Libre.

CAPITULO II

ADMINISTRACION Y CONTROL

Artículo 6.—La dirección, administración, manejo y control de la Zona Libre de Puerto Cortés estará a cargo de la Institución que cree o designe el Poder Ejecutivo, y tendrá las facultades siguientes:

- a) Permitir a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen las operaciones, actividades, negociaciones y transacciones que se mencionan en el artículo 10 de la presente Ley.
- b) Construir edificios para oficinas, fábricas, almacenes, bodegas, depósitos, talleres, planteles y demás instalaciones para realizar las actividades y operaciones señaladas en el literal que antecede.
- c) Arrendar inmuebles y lotes de terrenos para que otras personas construyan las edificaciones descritas en el literal anterior.
- d) Organizar, instalar, contratar y administrar los servicios públicos necesarios para la Zona Libre.

El establecimiento de estos servicios se hará en forma coordinada con los proyectos y planes de la Municipalidad de Puerto Cortés y de las Instituciones de Servicio Público del Estado.

La Institución Administradora podrá permitir que personas naturales o jurídicas, realicen parte de las actividades descritas en los literales que anteceden.

Artículo 7.—La Institución Administradora al organizar y administrar la Zona Libre de Puerto Cortés tendrá el apoyo necesario de las autoridades civiles y militares, cuando sean requeridas en asuntos relacionados con sus funciones.

Artículo 8.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Institución Administradora, proveerá lo necesario para establecer y aplicar las medidas que tiendan a proteger los intereses fiscales del Estado. Con este fin la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las disposiciones que sean necesarias para la vigilancia de la entrada y salida de mercancías a la Zona Libre de Puerto Cortés, a efecto de prevenir el contrabando y la defraudación fiscal.

Artículo 9.—El territorio de la Zona Libre de Puerto Cortés, estará rodeado de cercas de seguridad de modo que la entrada y salida de personas, vehículos y carga tengan que hacerse necesariamente por los lugares destinados al efecto.

CAPITULO III

DE LAS OPERACIONES

Artículo 10.—En el territorio de la Zona Libre de Puerto Cortés, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, podrán realizar las siguientes operaciones y actividades.

- a) Introducir, retirar, almacenar, manipular, embalar, exhibir, empacar, desempacar, comprar, vender,

permutar, manufacturar, mezclar, transformar, refinar, destilar, armar, cortar, beneficiar y en general operar toda clase de mercancías, productos y materias primas, envases y demás efectos de comercio y cualquiera otra actividad similar, con la única excepción de los artículos cuya importación, comercio y fabricación sea prohibida de conformidad con las leyes vigentes.

b) En general toda clase de operaciones, transacciones, negociaciones y actividades permanentes o incidentales afines al establecimiento y funcionamiento de las zonas libres.

Artículo 11.—Las personas naturales o jurídicas que deseen establecerse en la Zona Libre de Puerto Cortés deberán obtener autorización previa de la Institución Administradora para realizar todas o algunas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, quedando las mismas sometidas a la supervisión y vigilancia de la autoridad Aduanera de conformidad con lo que dispone este Decreto y los Reglamentos respectivos.

Artículo 12.—Las mercancías que se hayan introducido a la Zona Libre de Puerto Cortés y que no hayan sido sometidas dentro de ésta a ningún proceso industrial de transformación o manufactura podrán ser reexportadas libres de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, municipales o distritales.

Artículo 13.—Las mercancías extranjeras que se hayan introducido a la Zona Libre de Puerto Cortés, y que se encuentren en la misma situación del artículo anterior, podrán ser importadas para uso o consumo definitivo en el país, siempre que se cumplan todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación y reglamentación aduaneras, la Ley para el Control de Franquicias Aduaneras y demás leyes y reglamentos aplicables. En caso de requerirse facultades para la importación, la Institución Administradora expedirá un documento análogo supletorio.

Artículo 14.—Las mercancías nacionales que se hayan introducido a la Zona Libre de Puerto Cortés y que no hayan sido sometidas a ningún proceso industrial de transformación o manufactura dentro de la misma, podrán ser exportadas, siempre que se cumplan todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación aduanera y demás leyes reglamentos aplicables.

Artículo 15.—Las mercancías que en la Zona Libre de Puerto Cortés hayan sido sometidas a cualquier proceso de transformación o manufactura, podrán ser importadas para uso o consumo definitivo en el país, pagando los derechos arancelarios y demás gravámenes que correspondan.

Artículo 16.—Las mercancías que en la Zona Libre de Puerto Cortés hayan sido sometidas a cualquier proceso de transformación o manufactura, podrán ser exportadas pagando los derechos arancelarios que correspondan.

Artículo 17.—Toda mercancía que llegue a la Zona Libre de Puerto Cortés, deberá constar en un manifiesto y estar consignada a una persona natural o jurídica establecida dentro de dicha Zona Libre o a las que hayan obtenido autorización especial y temporal, previa de la Institución Administradora para recibir y despachar mercancías, en los casos previstos en los Reglamentos. También podrá consignarse a la Institución Administradora, la cual servirá como agente del embarcador para los efectos del recibo y despacho de dichas mercancías. En este caso las mercancías serán almacenadas y manejadas a la orden del dueño respectivo, mientras éste no designe a otra persona que lo represente y que sea aceptada por la Institución Administradora. Para los efectos legales pertinentemente como si fuera representante responderán solidariamente como si fueran consignatarios de las mercancías ante la citada Institución

Artículo 18.—Las mercancías en tránsito por la Zona Libre de Puerto Cortés gozarán de exención de impuesto para su reexportación, con sujeción a las normas internacionales que rigen la materia y en aplicación del principio de reciprocidad.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 19.—Las personas naturales o jurídicas que operen en la Zona Libre de Puerto Cortés y los actos que ejecuten en ella, no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Representantes y Distribuidores de Casas Comerciales, ni requerirán de Carnet de Importador o Exportador para las operaciones que en la misma efectúen.

Artículo 20.—Declaránse de utilidad pública los terrenos o áreas indispensables para el establecimiento o ampliación de la Zona Libre de Puerto Cortés en los límites que se establezcan de conformidad con el Artículo 3 de esta Ley. Con este fin el Estado transferirá a la Institución Administradora los inmuebles necesarios que sean de propiedad nacional. Si los inmuebles fueren de propiedad privada se procederá, en caso necesario, a su expropiación de conformidad con la Ley respectiva.

Artículo 21.—Mientras el Estado no cree o designe la Institución mencionada en el Artículo 2 del presente Decreto, la Administración de la Zona Libre de Puerto Cortés estará a cargo de la Empresa Nacional Portuaria, aplicándose la Ley Orgánica de ésta con carácter supletorio.

Artículo 22.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 23.—La presente Ley entrará en vigencia 20 días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis.

El Jefe de Estado,

JUAN ALBERTO MELGAR CASTRO
El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Palma Gálvez

GOBERNACION Y JUSTICIA

Acuerdo N° 823

Tegucigalpa, D. C., 24 de marzo de 1976.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Trinidad Amaya Gómez y Susana Santos Rivera, vecinos de Curarén, Francisco Morazán, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.

Acuerdo N° 824

Tegucigalpa, D. C., 24 de marzo de 1976.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Esteban Acos-

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública, por ley,

Omar Antonio Zelaya R.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por Ley,

Efraín Díaz Figueroa

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Porfirio Zavala Sandoval

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

J. Vicente Díaz Reyes

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por Ley,

Ramiro Zúñiga Soto

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

Enrique Aguilar Paz

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,

Enrique Flores Valeriano

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura, Turismo e Información, por Ley,

Armando Alvarez Martínez

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Arturo Corieto Moreira

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Rigoberto Sandoval Corea

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando cambien de dirección del aviso a ésta, para evitar después reclamos.

LA DIRECCION

Acuerdo N° 826

Tegucigalpa, D. C., 24 de marzo de 1976.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Marcos Fernández Fernández y María Angela Paz G., vecinos de Trinidad, Santa Bárbara, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.

ta y Danta Alicia Estrella C., vecinos de Nacaome, Valle, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.

Acuerdo N° 825

Tegucigalpa, D. C., 24 de marzo de 1976.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Omry Amaya Bonilla y Ada Leticia Carías M., vecinos de Minas de Oro, Comayagua, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra.